

Rancagua, catorce de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don **ANDRÉS CARRASCO MADARIAGA**, funcionario público, Inspector de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE RANCAGUA**, con domicilio en Alameda N°347, Rancagua, interponiendo denuncia por prácticas anti sindicales en contra de la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, Rut 87.996.400-8, empresa el giro Construcción de Edificios para uso residencial, representada por don **HUGO SOTO ENCINA**, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, ambos con domicilio en Bello Horizonte N°845, Oficina N° 603, Rancagua, por no efectuar el descuento de las cuotas sindicales ordinarias correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, ello respecto del Tesorero del Sindicato Interempresa Sintrasup Sr. Miguel Carrasco Arriagada, solicitando desde ya se efectúe el descuento de las cuotas sindicales adeudadas, y en definitiva se acceda al petitorio de la presente denuncia en todas sus partes, con costas, por las razones que expone.

**I.- LOS HECHOS:**

Señala que el Sindicato Interempresa Sintrasup Chile, formula denuncia en esa Inspección del Trabajo, refiriendo que la empresa Ingeniería y Construcción Mas Errázuriz, no ha efectuado el respectivo descuento de la cuota sindical ordinaria para esta entidad, respecto del trabajador de dicha empresa y Tesorero de la citada organización sindical, Sr. Miguel Carrasco Arriagada, por los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019. Añade el Sindicato que la correspondiente solicitud de descuento de la cuota sindical, ha sido requerida vía correo electrónico al Sr. Héctor Lara (Dirección de casilla electrónica hlara@maserrazuriz.cl), quien a la fecha no ha respondido ante tal petición.

Agrega que según lo expresa el Sindicato denunciante, el Sr. Carrasco tiene la calidad de Tesorero del Sindicato Sintrasup desde el mes de Agosto de 2019 hasta el mes de Octubre de 2021 (plazo que no incluye el fuero de 6 meses suplementario del artículo 243 del Código del Trabajo).

Añade que el valor de esta cuota sindical corresponde al 3% de la remuneración imponible del trabajador Carrasco.

Continúa diciendo que dicho trabajador se encuentra ligado con la empresa Mas Errázuriz en virtud de contrato de trabajo desde el 7 de Julio de 2006, para ejecutar labores de Ayudante Minero en esta empresa en las faenas que Mas Errázuriz desarrolla en la División El Teniente de Codelco Chile. Por la prestación de tales servicios este trabajador percibe una remuneración mensual imponible de \$3.552.083.-. Razón por la cual, la cuota sindical mensual a descontar es de **\$106.562.-** (valor que multiplicado por los 4 meses requeridos, es decir, se Septiembre a Diciembre de 2019 asciende a la suma total de **\$426.249.-**)

Expone que, formulada dicha denuncia se activa proceso de fiscalización N°0601.2020.188 de esa Inspección del Trabajo, y en la cual requerida la parte



empleadora para efectos de descontar las cuotas sindicales de Septiembre a Diciembre de 2019, no accede a tal requerimiento, manifestando que el Sr. Carrasco habría sido objeto de despido de la empresa Mas Errázuriz en el mes de Octubre de 2019, desconociendo si llegó algún tipo de petición de descuento por temas de cuotas sindicales.

Ante el no allanamiento de la empleadora para descontar esas cuotas sindicales, y con el objeto de poder agotar las posibilidades de corrección de tal infracción, se cita a las partes a Mediación en esta Inspección del Trabajo, para el día 10 de Febrero de 2020. Instancia en la cual la empleadora mantiene su postura de no allanarse a descontar tales cuotas sindicales. En razón de ello y como se dijo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Código del Trabajo, se formula la presente denuncia.

## II.- DERECHO:

Los actos denunciados por el Sindicato Sintrasup, que fueron constatados por la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, en el marco de la investigación llevada al efecto, constituyen sin duda alguna, una práctica que vulnera de forma manifiesta la libertad sindical, en los términos que se prevé en el artículo 289 letra I del Código del Trabajo.

Además el artículo 262 del Código del Trabajo, establece que el empleador se encuentra en la obligación de descontar de las remuneraciones que pague al trabajador, el valor de la cuota sindical, debiendo en tal evento el empleador depositar los valores descontados en la cuenta corriente o de ahorro de la organización, por lo que no efectuar el pago de las referidas cuotas constituye una clara vulneración al derecho de autonomía sindical, de cual es titular el sindicato afectado, constituyendo una práctica antisindical, lo que debe ser declarado así en sentencia definitiva.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que la actuación anti sindical del empleador se realizó con pleno conocimiento de estar incurriendo en ella, y requerido para poner término a la misma, no se allanó, pese a estar obligado jurídicamente de hacerlo.

## III.- VERIFICACIÓN DE INDICIOS Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Refiere que atendida la dificultad probatoria que existe en los casos de vulneración de derechos fundamentales, el legislador estableció en el artículo 493 del Código del Trabajo un sistema de prueba indiciaria, en virtud de la cual, se deben acreditar indicios de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, que permitan generar al juez una duda razonable en torno a la existencia de una lesión de los mismos, debiendo el denunciado explicar los fundamentos y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Este sistema de prueba indiciaria rige plenamente ante la ocurrencia de prácticas anti sindicales conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código del Trabajo.

A este respecto, se debe señalar que según lo ha sostenido la doctrina, la ley no exige una pluralidad de indicios, toda vez que lo determinante será la calidad y precisión del indicio que se aporte al juicio. Como señala el profesor José Luis Ugarte, por



*"suficiente", se debe entender "más que un número determinado de indicios, la existencia de una cierta calidad de los mismos: deben permitir la sospecha razonable para el juez de que la vulneración se ha producido (...)"*

En este sentido, sin producirse una inversión de la carga de la prueba, el empleador, frente a los indicios aportados por el trabajador o la organización sindical, deberá explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, esto es, que su conducta obedece a un motivo razonable y justificado en razón de la Libertad Sindical lesionada.

Sostiene que así, en el presente caso y atendido lo expuesto, se puede señalar que la investigación realizada por este Servicio, da cuenta que la empleadora denunciada ha incurrido en una práctica anti sindical, toda vez que:

- 1.- Que no se acreditó gestión alguna por parte de la empleadora, tendiente a cesar la conducta vulneratoria, debiendo hacer presente que, en los hechos, la empresa Ingeniería y Construcción Mas Errazuriz, pese a que se le requiere por el Sindicato Sintrasup, para que efectúe el descuento de esas cuotas (vía correo electrónico al Sr. Héctor Lara), y luego es requerido en proceso de fiscalización, no se allana ni accede a ello. Vale decir, tiene una conducta contumaz de incumplimiento a la legislación laboral.
- 2.- Que habiendo sido citada a una instancia de mediación, para agotar las posibilidades de corrección de la infracción constatada, la empresa persiste en incumplir la legislación laboral patria.

Añade que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292, inciso cuarto del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo respectiva debe denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas anti sindicales, de los cuales tome conocimiento; por su parte, el inciso tercero de la misma norma establece que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o anti sindicales se sustanciará conforme a las normas que regulan el procedimiento de tutela laboral.

Agrega que el hecho denunciado, consistente en no descontar a la organización sindical Sintrasup las cuotas sindicales de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, respecto del Sr. Miguel Carrasco Arriagada, y la negativa a corregir dicha vulneración, fueron debidamente constatados por un fiscalizador de la Inspección del Trabajo de Rancagua y consignados en el respectivo informe de fiscalización, por lo tanto, gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23, del Decreto con Fuerza de Ley Ne 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, lo que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial.

Por tanto, corresponde dar cuenta de cómo tales hechos constituyen un atentado en contra de la libertad sindical, sancionada por nuestro ordenamiento jurídico, disponiendo el mismo la obligación del suscrito, en atención a la calidad de Inspector Provincial del Trabajo, de denunciar al Tribunal competente los mismos para su sanción y pronta reparación de los dañinos efectos que provoca en tal libertad, al desconocerse los claros términos de los siguientes artículos y normas que se encuentran en juego.



### Constitución Política de la República

La Constitución Política de 1980, que dispone en el artículo 1 inciso 3º: *"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos."*

Así, el contenido de tal garantía constitucional a la autonomía sindical, debe entenderse enriquecido con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5Q inciso 2Q de la Carta Fundamental, que reza: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

### Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

Dentro de los tratados internacionales, cuyo contenido contribuye a fortalecer el núcleo de la libertad sindical garantizado por la Carta de 1980, debemos citar el Convenio Na 87 y el Convenio NQ 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo, promulgados mediante el Decreto NQ 227 y publicados en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1999.

### Código del Trabajo

El Código del Trabajo, en el artículo 262 dispone que *"Los empleadores, cuando medien las situaciones descritas en el artículo anterior, a simple requerimiento del presidente o tesorero de la directiva de la organización sindical respectiva, o cuando el trabajador afiliado lo autorice por escrito, deberán deducir de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas mencionadas en el artículo anterior y las extraordinarias, y depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones sindicales beneficiarías, cuando corresponda.*

*Las cuotas se entregarán dentro del mismo plazo fijado para enterar las imposiciones o aportes previsionales.*

*Las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente se pagarán reajustadas en la forma que indica el artículo 63 de este Código. En todo caso, las sumas adeudadas devengarán, además, un interés del 3% mensual sobre la suma reajustada, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal."*

Luego, el artículo 289 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que; *"Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical"*, señalando en el inciso siguiente una serie de hipótesis en que se incurre en dicha infracción, las cuales, como queda de manifiesto luego de la reforma efectuada por la ley N 20.940, y como ya se había establecido en la jurisprudencia, desde hace varios años y de forma unánime, no son taxativas, siendo en principio ilimitadas las conductas que pueden originar una práctica anti sindical.



La doctrina a su vez ha definido las prácticas anti sindicales como *"aquellas conductas que, por vía de acción u omisión, lesionan la libertad sindical, afectando a los titulares de este derecho"*

Es en este punto es donde cabe destacar, que con la entrada en vigencia de la ley N2 20.940, la letra i) del artículo 289 del Código del Trabajo, dispone como conducta de especial tipicidad que atenta contra la libertad sindical, la siguiente: *"i) No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva las cuotas o aportes sindicales, ordinarios o extraordinarios, que corresponda pagar por los afiliados, o la cuota o aporte convenido en un acuerdo de extensión de conformidad al artículo 322, cuando este proceda."*

El hecho anteriormente descrito, se encuentra plenamente configurado para el caso particular, toda vez que consta haberse requerido a la denunciada el pago íntegro de las cuotas sindicales adeudadas, no allanándose a tomar dicha medida.

Así las cosas, la práctica denunciada de no descontar a la organización sindical respectiva las cuotas o aportes sindicales ordinarios, y negarse a su íntegra corrección frente al requerimiento efectuado por el fiscalizados demuestra en forma clara la existencia de un ánimo anti sindical (pese a no ser requisito para que se configure la práctica anti sindical) y menoscaba efectivamente la libertad sindical en los términos sancionados en el artículo 289 del Código Laboral.

#### APLICACIÓN DE MULTA:

Los hechos descritos anteriormente y respecto de los cuales da cuenta el Informe de Fiscalización, configura claramente graves conductas lesivas de la libertad sindical, por lo que solicito se le aplique a la denunciada el máximo de la multa a que se refiere el artículo 292 inciso primero del Código del Trabajo, ordenando se subsanen los actos que constituyen la práctica antisindical denunciada en el caso que se mantuvieren a la fecha de dictación de la sentencia de autos, sanción que para el caso es de 300 UTM dado el carácter de Gran Empresa de Ingeniería y Construcción Mas Errazuriz Limitada.

En definitiva y previas citas legales solicita declarar:

- 1.- Que la denunciada ha incurrido en una práctica lesiva de la libertad sindical al no descontar a la organización sindical Sintrasup, las cuotas o aportes sindicales ordinarios, correspondientes al período que va de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, en relación al Sr. Miguel Carrasco Arriagada, y negarse a su corrección frente al requerimiento efectuado por el fiscalizador, debiendo poner término a ello.
- 2.- Ordenar que se proceda al pago efectivo de dichas cuotas por la suma de \$ 426.249.- con los intereses y reajustes indicados en el inciso tercero del artículo 262 del Código del Trabajo, con costas;
- 3.- Que se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa establecida en el artículo 292 inciso ls del Código del Trabajo por la conducta desplegada como prácticas anti sindicales, esto es de 300 UTM, o lo que se estime en justicia, que para el caso va de 20 a 300 UTM, dado el carácter de Gran Empresa de la denunciada, depositando dichos montos a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales



Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la cuenta corriente "Giros Globales" N°9018212 del Banco Estado.

4.- Que de acuerdo a lo establecido en el Ns 3 del artículo 495, se señale las medidas a las cuales se encuentra obligado el infractor con el objeto de reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales;

5.- Que se remita copia de la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación.

6.- Que se oficie al Ministerio de Hacienda, Dirección Chile Compra, Gobierno de Chile, domiciliado en Monjitas NQ 392, de la comuna de Santiago Centro, de conformidad a lo señalado en el artículo 4S de la Ley N°19.886, para efectos de hacer efectiva la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado de quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas anti sindicales, y para la prohibición incorporada por la ley Ns 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, al artículo 14 de la ley 19.884, sobre Transparencia, Limite y Control Del Gasto Electoral, que prohíbe a los partidos políticos contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas anti sindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos años anteriores a la elección (inciso 2°);

7.- Que se condene a la denunciada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, comparece don **MARIO VERGARA VENEGAS**, Abogado, por la demandada **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRÁZURIZ LIMITADA**, contestando la demanda de supuesta práctica antisindical interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua en contra de su representada, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de los siguientes antecedentes:

#### **I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE MIGUEL CARRASCO ARRIAGADA.**

Señala que hasta el año 2017, Miguel Carrasco Arriagada fue dirigente de uno de los sindicatos de trabajadores de la empresa. Sin embargo, con en el mes de febrero de 2017 el sindicato Interempresas SITECO comunicó sobre una supuesta elección del señor Carrasco como delegado Sindical de dicha organización ante su representada.

Expone que con fecha 21 de junio de 2017 el Sindicato SITECO comunicó por carta certificada a su representada que con fecha 20 de junio de 2017 el señor Carrasco fue objeto de censura y expulsión de dicha organización sindical por *“proferir insultos graves a cualquier dirigente y/o delegado, por injuriar sin fundamentos, por realizar paralelismo sindical o cualquier acción tendiente a dividir la organización o provocar que los socios renuncien al sindicato, agresiones físicas a cualquier dirigente y/o delegado y otro socio”*.



De esta forma, si el señor Carrasco contaba con algún fuero sindical, al ser censurado y expulsado del sindicato perdió dicha protección, razón por la cual la empresa, por hechos que se configuraban a la época, puso término a la relación laboral por las causales comunicadas el 23 de junio de 2017. Mismos hechos ocurrieron con el ex trabajador de la empresa Luis Nijborg.

Respecto de estos hechos la denunciante interpuso una denuncia de práctica antisindical en contra de su representada en los autos RIT S-7-2017 de este tribunal, la que fue rechazada, sentencia que fue anulada en los autos Rol IC 13-2018 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, ordenándose en dicha sentencia el reintegro del señor Carrasco a sus labores en la empresa y el pago íntegro de sus remuneraciones entre el despido y su reincorporación. El cúmplase de esta sentencia fue dictado con fecha 23 de octubre de 2019.

Así las cosas, una vez dictado el cúmplase de la sentencia RIT S-7-2017, con fecha 23 de octubre de 2019, su representada dio inmediato cumplimiento a ella procediendo a la reincorporación del trabajador en la planilla de trabajadores y remuneraciones de la empresa el día 24 de octubre.

Sin embargo, atendido que su representada tomó conocimiento de la pérdida del fuero como delegado de SITECO de Miguel Carrasco Arriagada, fuero que era el fundamento de la orden de reincorporación, se procedió a la desvinculación del señor Miguel Carrasco con fecha 25 de octubre de 2019, dado que el señor Carrasco no gozaba de ningún fuero oponible a la empresa en esa fecha.

En efecto, al 25 de octubre de 2019 el señor Carrasco se encontraba afiliado al Sindicato SINTRASUP y había obtenido, desconoce si a través de medios legítimos, la calidad de secretario de dicho sindicato. Sin embargo, respecto de su representada su calidad de supuesto dirigente sindical es inoponible atendido lo expresamente resuelto en la sentencia ejecutoriada RIT S-17-2018 de este mismo tribunal, que se pronunció sobre la denuncia de práctica antisindical de su representada en contra del sindicato SINTRASUP y que dispuso en su parte resolutive que *“las elecciones y/o modificaciones de directiva del Sindicato demandado, es inoponible al denunciante”*.

Por otra parte, su representada, con fecha 8 de noviembre de 2019, informó a la Inspección del Trabajo del cumplimiento de la orden de reintegro del señor Carrasco una vez que la sentencia definitiva quedó ejecutoriada y de su posterior despido e interpuso excepción de pago al cumplimiento incidental de esta sentencia por obligación de hacer.

A la fecha, se discute en la causa RIT C-326-2019 de este mismo tribunal en sección de cobranza y especialmente en el recurso de apelación rol 15-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua si el fallo se encuentra a la fecha íntegramente cumplido.

**II.- SOBRE LA SUPUESTA ELECCIÓN DE CARRASCO EN EL SINDICATO SINTRASUP, COMUNICACIÓN DE LA SUPUESTA ELECCIÓN Y SILENCIO SOBRE CUOTAS SINDICALES. DEUDA DE**



**SINDICATO SINTRASUP CON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRÁZURIZ.**

Refiere que pese a que en los autos RIT S-7-2017 Carrasco y la Inspección del Trabajo fundaron sus pretensiones en el fuero que tendría como delegado del sindicato SITECO, en Agosto del año pasado el Sindicato Sintrasup informó sobre una supuesta renovación de directiva en la que Miguel Carrasco habría sido elegido como Tesorero.

Agrega que en dicha comunicación la organización sindical NADA DIJO sobre alguna obligación de descuento de cuota sindical.

Continúa diciendo que con fecha 30 de noviembre de 2018 su representada interpuso una acción de práctica Antisindical en contra del Sindicato SINTRASUP y de su antiguo Tesorero Pedro Rojas Guajardo. En dicha demanda se solicitó condenar a dicho sindicato por ejercer los derechos sindicales o fueros que establece el Código con mala fe o abuso del derecho. Asimismo, como medida reparatoria se solicitó la declaración de inoponibilidad de la elección de directiva de dicho sindicato a su representada. Esta demanda (RIT S-17-2018 de este mismo Tribunal) fue íntegramente acogida con fecha 23 de agosto de 2019 (9 días después de la supuesta elección de Carrasco como tesorero en reemplazo del renunciado Pedro rojas Guajardo) y en su parte resolutive declaró expresamente lo siguiente:

*“I.- Que SE ACOGE la denuncia de prácticas antisindicales interpuesta por MARIO VERGARA VENEGAS, abogado, en representación de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRÁZURIZ LTDA, en contra de SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE SUPERMERCADOS, SERVICIOS Y OTROS, SINTRASUP CHILE, representado legalmente por doña PAULA IBARRA TORRES y en contra de don, todos ya individualizados y en consecuencia se declara y ordena lo siguiente:*

*a.- Que los demandados incurrieron en la práctica antisindical contemplada en el artículo 290 literal f) del Código del Trabajo, en los términos descritos en esta sentencia.*

*b.- Que, en virtud de lo anterior, las elecciones y/o modificaciones de directiva del Sindicato demandado, es inoponible al denunciante, incluido el fuero del PEDRO ROJAS GUAJARDO.*

*II.- Que en lo demás se rechaza la demanda.*

*III.- Que una vez ejecutoriada la presente sentencia se procederá a la remisión de esta a la Inspección del Trabajo de Rancagua.*

*IV.- Que se condena en costas a los denunciados por estimarse que no tuvieron motivo plausible para litigar, las que prudencialmente se fijan en la suma \$3.000.000.-, suma que deberán pagar por partes iguales”.*

Hace presente que actualmente se encuentra en tramitación la causa de Cobranza RIT C-277-2019, constando en ella que el sindicato Sintrasup a la fecha todavía adeuda el pago de su parte de las costas a su representada, por un valor total de \$1.500.000.- dicha deuda de dinero es líquida y actualmente exigible.





### III.- INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRÁZURIZ NO HA INCURRIDO EN LA PRÁCTICA ANTISINDICAL DENUNCIADA.

Sostiene la denunciante que su representada no ha descontado cuotas del señor Carrasco Arriagada por los meses de septiembre a diciembre de 2019 y que el Sindicato Sintrasup, por un valor mensual del 3% de la remuneración imponible del señor Carrasco. Esto no es efectivo en atención a lo siguiente:

La demandada ha omitido completamente indicar la fecha de comunicación del descuento de las cuotas en las que funda su petición. Tal como se señaló en el capítulo anterior de la contestación al momento de comunicarse la supuesta elección de Carrasco como Tesorero del Sindicato nada se indicó en ella sobre alguna obligación de descuento.

Posteriormente y solo a fines de octubre de 2019 el Sindicato envió un correo a la empresa en el que solicitaba el descuento de cuotas sindicales desde agosto de 2019, por un valor mensual del 3% de la remuneración imponible del señor Carrasco. Sin embargo esta comunicación fue efectuada en forma tardía pues el señor Carrasco fue desvinculado de la empresa en el mes de octubre luego de haber sido reintegrado.

Respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2019, como se podrá ya advertir Carrasco no ha prestado ningún tipo de servicio a su representada, por lo que ninguna remuneración ha devengado y nada puede descontarse de ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre teniendo presente que actualmente se encuentra en discusión en la causa RIT C-326-2019 la fecha de cumplimiento de la sentencia RIT S-7-2017, ambas del mismo tribunal, y si el contrato del señor Carrasco concluyó por despido el 25 de octubre de 2019, en dicha causa se han efectuado liquidaciones por el Tribunal que han ordenado el pago de la remuneración completa al señor Carrasco, por lo que acceder a una obligación de su representada de en forma adicional efectuar descuentos por aportes sindicales en los meses señalados habría obligado a su representada o a incumplir una orden del Tribunal o bien en definitiva pagar sumas de dinero a Carrasco de las que legalmente le corresponderían en el improbable evento de determinarse que su representada no dio íntegro cumplimiento a la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones y que ordenó el reintegro de Carrasco, por lo que esta denuncia debe ser rechazada íntegramente.

Reitera que existe una sentencia ejecutoriada que al condenar al Sindicato Sintrasup por ejercer con abuso del derecho y mala fe los derechos que el Código del Trabajo otorga a dicha organización sindical decretó la INOPONIBILIDAD de las elecciones y/o modificaciones de directiva de dicho sindicato y además sus fueros.

Agrega que si bien en la presente causa quien interpone la acción es la Inspección del Trabajo, no podemos olvidar que ella actúa en virtud de un mandato legal activado por una denuncia del Sindicato Sintrasup, organización sindical que a través de su denuncia pretende pasar por alto lo ordenado en la sentencia RIT S-17-2018, situación que no puede ser acogida pues ello implicaría pasar por alto lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, motivo por el cual en este acto opone también **excepción de cosa**



**juzgada** a la petición de la denunciante de declaración de práctica antisindical, al existir una sentencia ejecutoriada que ha declarado inoponibles a su representadas las elecciones y/o modificaciones de directiva del Sindicato Sintrasup, lo que no solo opera respecto de los fueros de dichos dirigentes sino que también del resto de obligaciones de hacer y no hacer establecidas para la empresa en el Código del Trabajo, toda vez que la sentencia RIT S-17-2018 de este juzgado no limitó el efecto de la inoponibilidad al fuero de los directores de dicho sindicato, sino que al acto mismo de la elección y todos los efectos que de ella se derivan.

Consecuencia necesaria de lo anterior es que si a su representada la elección o renovación de sus directores le es inoponible, tampoco le es aplicable la norma del artículo 262 del Código del Trabajo y en virtud de ello no puede incurrir en la práctica antisindical de la letra i) del artículo 289 del Código del Trabajo.

Adicionalmente, tampoco es efectivo que el valor de la cuota sindical a la que su representada supuestamente está obligada a descontar sea la suma de \$106.562.- mensual. No consta a esta parte que los estatutos de la organización sindical Sintrasup fijen como aporte por concepto de cuota sindical un 3% de las remuneraciones imponibles de sus socios, situación que es al menos inverosímil.

Continúa diciendo que de acuerdo al artículo 261 del Código del Trabajo *“los estatutos de la organización determinará el valor de la cuota sindical ordinaria con que los socios concurrirán a financiarla”*. Así las cosas, corresponderá a la denunciante acreditar que la cuota que se intenta cobrar a su representada es efectivamente el monto que señala su libelo, pues de lo contrario la presunción de veracidad de sus informes será de plano destruida al no haberse efectuado en la fiscalización un chequeo mínimo de antecedentes por el fiscalizador actuante al no haber verificado en forma previa a su informe que la cuota sindical de dicho sindicato por estatuto para todos sus socios corresponda al 3% de las remuneraciones imponibles.

**En Subsidio:** Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz no estaba obligada a descontar de la remuneración de Carrasco cuotas sindicales y enterarlas en la cuenta del sindicato por operar la compensación legal hasta el pago íntegro de las costas adeudadas en el juicio S-17-2018 y que se encuentra en estado de cobranza judicial. Excepción de Compensación.

**En subsidio de los argumentos anteriores**, aún en el improbable evento que se determine que existía una obligación de su representada de descontar remuneraciones al señor Carrasco en forma mensual y enterarlas al sindicato, deberá de todas maneras rechazarse la denuncia de prácticas antisindicales pues el derecho ampara a su representada para no efectuar los depósitos hasta el pago íntegro de la deuda que el sindicato Sintrasup mantiene con su representada.

En efecto, consta en los autos de cobranza RIT C-277-2019 de este mismo Tribunal que el sindicato SINTRASUP adeuda por concepto de pago de costas la suma de \$1.500.000.-



También consta en dichos autos que a la fecha dicha organización sindical solo ha efectuado presentaciones para rehuir del pago de las sumas adeudadas y no ha enterado ninguna suma de dinero para pagar la deuda, que es de dinero, líquida y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior y atendido lo dispuesto en el artículo 1655 del Código Civil, en el improbable evento de estimarse que su representada adeudó alguna suma a la organización sindical Sintrasup, ha operado entre dicha deuda y la deuda que mantiene la organización sindical con su representada la institución de la **compensación legal de deudas**, no existiendo por tanto práctica antisindical alguna de su representada al no haber exigencia de transferir al sindicato los dineros que correspondía retener a Carrasco hasta que dichas retenciones mensuales alcancen la suma de \$1.500.000.-

En efecto, el artículo 1656 del Código Civil establece que: *“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1a. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;*
- 2a. Que ambas deudas sean líquidas;*
- 3a. Que ambas sean actualmente exigibles”.*

En el caso de autos se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma transcrita para que por el solo ministerio de la ley haya operado la compensación como modo de extinguir las obligaciones recíprocas y que ello continuará ocurriendo hasta completarse la suma de \$1.500.000.- que la organización sindical adeuda a su representada, motivo por el cual Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz Limitada no ha incurrido en la práctica antisindical de la letra i) del artículo 289 del Código del Trabajo al haber operado por el solo ministerio de la ley compensación entre las deudas recíprocas.

Finalmente, sea acogida la compensación o bien ella sea rechazada, de todas formas solicita que la sentencia que indique que su representada deba pagar suma alguna de dinero al sindicato Sintrasup sea expresamente imputada a cualquier suma de dinero que pueda adeudar Mas Errázuriz en la causa RIT C-326-2019 de este mismo tribunal, pues los pagos que deban hacerse al sindicato han de ser siempre con cargo a la remuneración del señor Carrasco y no directamente del patrimonio de la empresa.

**En definitiva** solicita declarar que su representada no ha incurrido en práctica antisindical alguna, sea por encontrarse desvinculado el trabajador al que se pide descuento, por la inoponibilidad de la elección de Carrasco y sus efectos a su representada, dentro de los que se encuentra la obligación de descontar cuotas sindicales, o bien porque entre ambas deudas ha operado a compensación por el solo ministerio de la ley y su representada no estaba obligada a enterar cuotas al sindicato en los meses comprendidos en la denuncia. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.



**TERCERO:** Que, con fecha 05 de junio de 2020, se celebra la audiencia preparatoria decretada en la presente causa.

El Tribunal tiene a la vista escrito presentado con fecha 04 de junio de 2020, vía oficina judicial virtual, mediante el cual comparece el abogado don Adolfo Misene Hernández, cédula de identidad N°9.712.815-4, en representación de don **MIGUEL CARRASCO ARRIAGADA**, cédula de identidad N°9.222.636-0, y resuelve: Téngase por acompañado el mandato judicial y téngase presente la representación respecto de don Miguel Carrasco Arriagada a don Adolfo Misene Hernández, en calidad de **TERCERO COADYUVANTE**.

Recurso de reposición:

La parte demandada, Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz Limitada, deduce reposición en contra de la resolución precedente, toda vez que el señor Carrasco Arriagada estaría compareciendo como persona natural y no en su calidad de supuesto director de esta supuesta organización sindical, como se desprende del tenor del mandato judicial acompañado, y, habiéndose iniciado este procedimiento por denuncia de la organización sindical y no del señor Carrasco, él como persona natural no es parte en este procedimiento. Por lo tanto, solicita que no se tenga como tercero coadyuvante, al no reunir las características del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal confiere traslado.

El abogado don Adolfo Misene Hernández señala, en síntesis, que en el escrito remitido al Tribunal se hace referencia al que el señor Miguel Carrasco Arriagada tiene la calidad de socio y dirigente de sindicato SINTRASUP Chile, además de su calidad de trabajador aforado y afectado por los antecedentes denunciados materia de estos autos. Solicita que se mantenga la resolución.

La parte demandante Inspección del Trabajo se remite a lo señalado por el tercero coadyuvante y considera pertinente su comparecencia en dicha calidad, por las razones señaladas en audiencia.

El Tribunal, luego de analizar el escrito y mandato acompañado, y dar lectura al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, autoriza la comparecencia de don Miguel Carrasco Arriagada como persona natural en calidad de tercero coadyuvante porque naturalmente tiene un interés en este juicio, ya que se está discutiendo si la empresa hizo el descuento correspondiente en relación a él. Sin perjuicio de lo anterior, le otorgará un plazo de tres días para que indique si su comparecencia o mandato se extiende para actuar como tesorero del sindicato SINTRASUP.

El Tribunal confiere traslado respecto de las excepciones de cosa juzgada y compensación opuestas por la demandada.

La parte demandante solicita el rechazo de ambas excepciones, por los argumentos señalados en audiencia y que constan en el registro de audio.

La parte del tercero coadyuvante efectúa sus alegaciones al respecto, solicitando el rechazo de las excepciones.

El Tribunal deja la resolución de las excepciones para definitiva.



Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte demandada propone que se efectúe el cálculo respecto de lo adeudado al día de hoy, que el monto obtenido se tenga por pagado por compensación y se rebaje de la causa C-277-2019. Agrega, que siendo estas cuotas equivalentes a un 3% de la remuneración del trabajador, propone que el monto respectivo sea descontado de las liquidaciones que corresponda hacer en la causa C-326-2019. Finalmente, agrega que en esta eventual conciliación dejaría expresa constancia que el fuero del señor Carrasco le es inoponible a la demandada, según lo dispuesto en la causa S-17-2018, sin perjuicio de reserva de acciones que procedan.

El abogado de la parte demandante señala que en días anteriores se intentó comunicar telefónicamente con la presidenta del sindicato SINTRASUP, sin obtener respuesta por parte del sindicato.

La parte del tercero coadyuvante indica que solicitó el sindicato realizar los descuentos de la remuneración del trabajador, la empresa denunciada no efectuó los descuentos. Cuando la empresa pague las remuneraciones respectivas podrá efectuar los descuentos que en cada caso correspondan. En consecuencia, no está de acuerdo con la base propuesta por la demandada. Propone que se cumpla el fallo original, se reintegre al trabajador a sus labores y se realicen los descuentos que la ley determina.

El Tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

- 1.- Efectividad que la denunciada ha incurrido en práctica antisindical por no realizar el descuento de la cuota sindical de don Miguel Carrasco Arriagada, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Monto o valor del descuento; hechos y circunstancias.
- 2.- Efectividad que la elección y renovación del directorio le es inoponible, conforme a la causa RIT S-17-2019, a la empresa Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz. Términos de dicha resolución.
- 3.- Fecha de comunicación de la elección de tesorero del sindicato SINTRASUP a la empresa denunciada Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz.
- 4.- Elementos de hecho que hagan procedente la excepción de compensación; hechos y circunstancias.
- 5.- Elementos de hecho que hagan procedente la excepción de cosa juzgada alegada; hechos y circunstancias.

**CUARTO:** Que, con fechas 25 de agosto y 02 de diciembre de 2020, se celebraron la audiencia de juicio y especial respectivamente, oportunidades en las cuales las partes incorporaron las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas.

La parte denunciante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Informe de Fiscalización N° 0601.2020.188.
- 2.- Acta de Mediación de fecha 10 de Febrero de 2020, celebrada en Inspección del Trabajo Rancagua.



3.- Copias de los siguientes correos electrónicos de fechas: 22 de Septiembre de 2019, 24 de Octubre de 2019, 19 de Noviembre de 2019 y 17 de Diciembre de 2019, todos ellos dirigidos desde la casilla electrónica del Sindicato Sintrasup (sintrasup.chile@gmail.com) a la dirección de correo electrónico hlara@maserrazuriz.cl y en la cual se solicita a la empleadora Mas Errázuriz el descuento de la cuota sindical de esos meses. Se incluyen en todos esos correos la nota conductora a la empresa y nómina de trabajador que corresponde a don Miguel Carrasco Arriagada.

4.- Copia de comprobantes de liquidaciones de Remuneraciones de los meses de Septiembre y Octubre de 2019 del Sr. Miguel Carrasco Arriagada.

5.- Declaración jurada de fecha 6 de Febrero de 2020 efectuada por el Sr. Hugo Soto Encina, ante el fiscalizador de Inspección Trabajo Rancagua Rodrigo Marihuan Rain.

6.- Declaración jurada de fecha 7 de Febrero de 2020 prestada por el Sr. Eduardo Vásquez Santis, ante el fiscalizador de esta Inspección del Trabajo Rodrigo Marihuan Rain.

Oficio: Se incorpora oficio mediante lectura resumida del Sindicato SINTRASUP, cuya respuesta se recibió con anterioridad por este Tribunal quedando a disposición de las partes.

**QUINTO:** Que, a su turno, el tercero coadyudante incorporó la siguiente prueba:

Exhibición de documentos: El tercero coadyuvante solicita que la denunciada acompañe

- 1.- Las liquidaciones de remuneraciones respectivas de don Miguel Carrasco Arriagada, de los meses de agosto a diciembre;
- 2.- La comunicación efectuada por el sindicato SINTRASUP respecto de la calidad de tesorero de don Miguel Carrasco;
- 3.- La recepción por parte de la empresa Mas Errázuriz de los correos electrónicos ofrecidos por la Inspección del Trabajo.

El tercero coadyudante tiene por cumplida la exhibición de documentos.

**SEXTO:** La parte denunciada Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz Limitada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Impresión de correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2019, asunto “Fw: RV: SINTRASUP LTDA. - CARTA AVISO DE PUESTO SINDICAL TESORERO -TRABAJADOR: MIGUEL ANGEL CARRASCO ARRIAGADA // C. DE CHILE 1176167518906”. Contiene reenvío de correos de fecha 20 de agosto de 2019 a las 15:48, 12:49 y 12:47 junto a la impresión del archivo adjuntado al correo.
- 2.- Impresión de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2020, asunto “RV: COBRO DE CUOTA SINDICAL CORRESPONDIENTE MES DE OCTUBRE 2019”. Contiene reenvío de correo de fecha 24 de octubre de 2019 e impresión del archivo adjuntado al correo.



- 3.- Copia de acta de requerimiento de documentación y citación por fiscalización 06/01/2020/188 y citación de fecha 06 de febrero de 2020.
- 4.- Copia de sentencia dictada en causa RIT S-17-2018 de este mismo tribunal.
- 5.- Copia de carta de despido de fecha 25 de octubre de 2019 de Miguel Carrasco Arriagada.
- 6.- Copia de comprobante de carta aviso para terminación del contrato de trabajo de Miguel Carrasco, ingresado en web DT con fecha 25 de octubre de 2019.
- 7.- Copia de Acta emitida por la demandante en fiscalización 06/01/2019/1589 de fecha 8 de noviembre de 2019.
- 8.- Copia de entrega de Vale a la vista en causa RIT C-326-2019 de este tribunal de fecha 5 de diciembre de 2019.
- 9.- Copia de resolución de fecha 13 de marzo de 2020 dictada en causa RIT C-326-2019 de este tribunal.
- 10.- Copia de detalle de liquidación laboral de fecha 11 febrero 2020 practicada en causa C-326-2019 de este tribunal.
- 11.- Copia de resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 en causa RIT C-277-2019 de este tribunal.
- 12.- Copia de oficios 9867/2019 y 9868/2019 despachados en causa RIT C-277-2019 de este tribunal.
- 13.- Copia de oficio respuesta enviado por TGR a JLT Rancagua en causa RIT C-277-2019 ingresado al tribunal con fecha 16 de diciembre de 2019.

Confesional: Comparece y absuelve posiciones don Andrés Carrasco Madariaga, 9.508.446-k, domiciliado en Alameda 347, Rancagua, Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua.

Oficios: Se incorpora oficio mediante lectura resumida de la Inspección del Trabajo de Rancagua y a la Dirección Regional del Trabajo de Rancagua, cuya respuesta se recibió con anterioridad por este Tribunal quedando a disposición de las partes.

Otro medio de prueba: La parte demandada señala las piezas pertinentes, que solicita tener a la vista, cuyo registro se encuentra en la pista pertinente, respecto de las siguientes causas

- 1.- S-17-2018.
- 2.- S-7-2017.
- 3.- C-326-2019.
- 4.- C-277-2019.

**CONSIDERANDO:**

**SÉPTIMO:** Que, por mandato legal del artículo 292 inciso tercero del Código del Trabajo las prácticas antisindicales se sustancian conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del Código del Trabajo.

**OCTAVO:** Que, en esta causa se ha sostenido que el denunciado incurrió en práctica antisindical, por no efectuar el descuento de las cuotas sindicales ordinarias



correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, respecto del Tesorero del Sindicato Interempresa Sintrasup Sr. Miguel Carrasco Arriagada.

**NOVENO:** Que, corresponde entonces determinar si la denunciada incurrió o no en los hechos que se les imputaron en la presente denuncia y, en su caso, si ellos son constitutivos o no de la práctica antisindical denunciada.

**DÉCIMO:** Que, a objeto de dilucidar lo anterior conviene referir que en esta causa no hubo controversia en orden a que la actuación de la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua se origina por denuncia por vulneración de derechos fundamentales realizada por la Presidenta del Sindicato Interempresa Sitrasup, R.S.U.:06.01.0690, el 03 de febrero de 2020.

A estos hechos se suman los que se tienen por acreditados en base a la prueba rendida, la cual ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, según se pasa a explicitar:

1.- El Sindicato antes mencionado, al realizar denuncia en contra de Ingeniería y Construcciones Mas Errazuriz Ltda, señala *“La empresa Más Errazuriz no ha pagado la cuota sindical de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, ello respecto de Miguel Carrasco, quien es socio y dirigente de Sintrasup. Añade que lo anterior ha sido solicitado a la empresa mediante correos electrónicos, específicamente al Sr. Lara, encargado de Recursos Humanos, quien no ha dado respuesta a la fecha. Respecto de la cuota, se ha pedido se descuente el 3% de la remuneración imponible del trabajador antes mencionado”*

2.- Que los correos electrónicos enviados por el sindicato en cuestión desde la casilla [sintrasup.chile@gmail.com](mailto:sintrasup.chile@gmail.com) a la empresa denunciada, cobrando las cuotas sindicales correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, respecto del trabajador Miguel Ángel Carrasco Madariaga, de fechas 22 de septiembre, 24 de octubre, 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2019 respectivamente, fueron dirigidos a la casilla electrónica [Hlara@maserrazuriz.cl](mailto:Hlara@maserrazuriz.cl).

3.- Que, con fecha 06 de febrero de 2020, en el contexto del proceso de fiscalización realizado por el órgano administrativo previo a la presentación de la denuncia de autos, prestó declaración jurada en virtud del artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Hugo Soto Encina, Jefe de Recursos Humanos de Ingeniería y Construcción Mas Errazuriz. Ante la pregunta *“El sindicato Sintrasup ¿Le ha solicitado que descuenten las cuotas sindicales por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 respecto del trabajador Miguel Carrasco Arriagada? Si ello es efectivo ¿Cuáles han sido enteradas en el Sindicato Sintrasup?, responde: No, se desconoce alguna solicitud. Adicionalmente el trabajador no ha percibido remuneraciones dado que su caso se encuentra en tribunales. Ante la pregunta: En caso contrario ¿Cuáles cuotas no han sido enteradas? Podría dar razones de ello?, responde: No hemos recibido solicitudes.*





4.- Que, con fecha 07 de febrero de 2020, en el contexto del proceso de fiscalización realizado por el órgano administrativo previo a la presentación de la denuncia de autos, prestó declaración jurada en virtud del artículo 23 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo Vásquez Encina, con poder para representar a la empresa Ingeniería y Construcción Mas Errazuriz. Ante la pregunta *“Usted podría indicarme el correo electrónico del jefe de recursos humanos de la empresa Mas Errazuriz, proyecto División El Teniente Rancagua, cuyo apellido es Sr. Lara?, responde: El correo electrónico del Sr. Lara es [hlara@maserrazuriz.cl](mailto:hlara@maserrazuriz.cl).*

5.- Que, con fecha 10 de febrero de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 486 del Código del Trabajo, se lleva a efecto Mediación ante la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, a la que concurren representantes del sindicato denunciante y de la empresa denunciada. En dicha oportunidad el Mediador Mario Andrés Muñoz Briones, da a conocer a las partes que, en virtud de los antecedentes recabados, a juicio del ente administrativo, existen *“hechos que dan origen a sostener que existen indicios de: 1.- VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL (Especial). VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 289, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO LETRA I (No descontar o no integrar a la organización sindical respectiva las cuotas o aportes sindicales, ordinarios o extraordinarios, que corresponde pagar por los afiliados)”*.

Agrega *“Que tales hechos a juicio de la Dirección del Trabajo, constituyen vulneración del derecho fundamental que se indicó”*

Continúa diciendo que *“Habiéndose efectuado el proceso 1 reunión, se concluye la presente mediación, a las 12:07 Horas SIN ACUERDO”*

Tales hechos se han tenido por acreditados, en base a la prueba documental incorporada por la parte denunciante, consistente en informe de fiscalización N°0601.2020.188, copia de los correos electrónicos de 22 de septiembre, 24 de octubre, 19 de noviembre y 17 de diciembre, todos del año 2019 dirigidos desde la casilla electrónica del Sindicato Sintrasup [sintrasup.chile@gmail.com](mailto:sintrasup.chile@gmail.com) a la dirección de correo electrónico [Hlara@maserrazuriz.cl](mailto:Hlara@maserrazuriz.cl) y no [hlara@maserrazuriz](mailto:hlara@maserrazuriz.cl) como erradamente sostiene la denunciante, declaración jurada de fecha 06 de febrero de 2020 efectuada por el Sr. Hugo Soto Encina, ante el fiscalizador de Inspección del Trabajo de Rancagua Rodrigo Marihuan Rain, declaración jurada de fecha 07 de febrero de 2020 prestada por el Sr. Eduardo Vásquez Santis, ante el fiscalizador de Inspección del Trabajo de Rancagua Rodrigo Marihuan Rain y acta de mediación de fecha 10 de febrero de 2020.

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas los hechos a investigar por la Inspección del Trabajo, según ella misma establece en el Informe de Derechos Fundamentales, son:

*“1.- Verificar si el Sindicato Sintrasup, ha solicitado a la empresa Mas Errazuriz, el pago de las cuotas sindicales respecto del Sr. Miguel Carrasco por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.*

*2.- Constatar el medio por el cual se ha solicitado el pago de tales cuotas sindicales (ejemplo: vía correo electrónico, u otro mecanismo)*



3.- En el evento que se haya requerido el pago de las cuotas sindicales, corroborar si tales cuotas han sido enteradas a la cuenta del Sindicato Interempresa Sintasup.

4.- En el evento de no enterar el pago de tales cuotas, indagar las razones de ello. ”

En suma, dichos hechos no fueron debidamente verificados, y por lo tanto los hechos constatados “Dado que la empresa no se allana a pago de cuotas sindicales y su entero en la cuenta bancaria de la organización sindical denunciante (289 letra i) del Código del Trabajo se cita a mediación para el lunes 10/02/2020 a las 12:00 horas en la unidad de mediación de la Inspección Provincial del Trabajo”, parten de un supuesto falso, esto es que la empresa fue denunciada fue debidamente notificada de la solicitud del sindicato Sitraup del pago de las cuotas sindicales respecto del Sr. Miguel Carrasco por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, toda vez que, según se advierte, el correo electrónico al que fueron enviadas las respectivas solicitudes no corresponden al de la persona que iban dirigidas, esto es al jefe de recursos humanos de la empresa Mas Errázuriz, proyecto División El Teniente Rancagua, Sr. Héctor Fernando Lara Aguilera.

Que, la conclusión antes expresada no se encuentra desvirtuada en la presente causa, toda vez que si bien el tercero coadyudante, como parte de su prueba, solicitó que la empresa denunciada exhibiera la recepción por parte de la empresa Mas Errázuriz de los correos electrónicos ofrecidos por la Inspección del Trabajo (señalados en el N°3), en definitiva la denunciada solo exhibió el correo electrónico de 24 de octubre de 2019, enviado desde la casilla o dirección de correo electrónico [sintrasup.chile@gmail.com](mailto:sintrasup.chile@gmail.com) a la casilla o correo electrónico [hlara@maserrazuriz.cl](mailto:hlara@maserrazuriz.cl), perteneciente a don Héctor Fernando Lara Aguilera. Se advierte que este correo electrónico no es el mismo que tuvo a la vista la Inspección del Trabajo de Rancagua para realizar la fiscalización y la posterior presentación de la denuncia que nos convoca, toda vez que el correo incorporado por la denunciante consigna como hora de envío 0:29 horas y el antes señalado (con la dirección correcta), consigna 0:30 horas.

Este correo fu el único exhibido por la empresa denunciado, sin perjuicio de lo cual el tercero coadyudante dio por cumplida la diligencia.

**DUODÉCIMO:** Que, habiéndose fijado ya los hechos que se han tenido como suficientemente acreditados en esta causa, corresponde ahora determinar si ellos son constitutivos o no de las prácticas antisindicales denunciadas.

Al efecto útil resulta recordar que el artículo 289 del Código de Trabajo señala que serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que atenten contra la libertad sindical.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en esta materia resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo que prescribe: “cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Esta regla, como ha dicho el Profesor José Luis Ugarte en su texto “Tutela de Derechos Fundamentales del



Trabajador”, pág. 43, no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una vulneración de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Se trata, en rigor, de una técnica más débil. La víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba: debe acreditar la existencia de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, para que en ese caso, y sólo en ese caso, aprovecharse de la regla prevista en el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables.

Conforme lo anterior, no acreditado como se ha establecido, que la denunciada incurrió en los hechos que se estimaron como constitutivos de la práctica antisindical o desleal, teniendo además presente que en la instancia administrativa la denunciada negó que se le haya solicitado por el Sindicato Interempresa Sintrasup pagar las cuotas sindicales respecto del Sr. Miguel Carrasco por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, en circunstancias que sólo fue requerida de la cuota del mes de octubre de 2019, por un correo distinto al que tuvo a la vista la Inspección del Trabajo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, los hechos que se han tenido por acreditados en el motivo décimo no constituyen a juicio de esta magistratura indicios suficientes de que la demandada ha incurrido en la práctica antisindical denunciada y, por lo mismo, en vulneración a la garantía de libertad sindical.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, así las cosas, esta sentenciadora considera innecesario referirse a los demás argumentos de defensa y excepciones opuestos por la parte denunciada y la prueba incorporada a su respecto.

Asimismo, considera innecesario el análisis de la demás prueba aportada por el tercero coadyudante, toda vez que no resultaron acreditados los indicios expuestos por la denunciante.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 289, 292 inciso tercero, 445, 485 a 495 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se declara:

**I.-** Que **SE RECHAZA**, a la denuncia deducida por don **ANDRÉS CARRASCO MADARIAGA**, Inspector de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE RANCAGUA**, en contra de la empresa **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MAS ERRAZURIZ LIMITADA**, representada por don **HUGO SOTO ENCINA**, todos ya individualizados.

**II.-** Que no se condena en costas a la denunciante ni a la tercero coadyudante, por considerarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT S-3-2020.**

**RUC 20-4-0252204-7.**



Dictada por doña **MARÍA LORETO REYES GAMBOA**, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a catorce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



XXEEXCJGX



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>